

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00006-00.

PROCESO: ADOPCIÓN.

DEMANDANTE: JULIO FERNANDO MEJIA VEGA.

MENOR: ANA MARIA FONSECA MOLINA.

ASUNTO

Mediante proveído del 23 de enero de 2024, notificado en estado el día 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6fd30025d68a7bb108ada18e504c88f834618336d20033a6277304708f6e6**

Documento generado en 23/02/2024 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00017-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: NICOLAS DARIO AÑEZ BRITO E INES MERCEDES MARTINEZ

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes NICOLAS DARIO AÑEZ BRITO e INES MERCEDES MARTINEZ, promovida por MARCIANO DARIO y MERCEDES FRANCISCA AÑEZ MARTINEZ, de no ser porque se observa que este despacho carece de competencia para tramitar la presente causa mortuoria, en atención en las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, los artículos 18 y 22 del CGP, rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En lo referente a la cuantía, el artículo 25 ibídem establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el caso que concita nuestra atención, la demanda fue insaturada el 7 de febrero de 2024, estimando la cuantía de los bienes relictos en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), cifra que no supera los 150 smlmv del año 2024 (\$195.000.000); por lo tanto, no se trata de una sucesión de mayor cuantía, en consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, de conformidad con lo reglado en las normas trasuntadas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio de los causantes, serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes NICOLAS DARIO AÑEZ BRITO e INES MERCEDES MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834560062e1428352ab1393eedc0255897426641e9907b36d87a285b36f7c03**

Documento generado en 23/02/2024 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00025-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

BENEFICIARIO: SIBELLY DAZA OÑATE.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de modificación de apoyo presentada, a través de apoderado, por la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

ANTECEDENTES

En sentencia del 2 de agosto de 2023, esta judicatura designó a la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE como apoyo de SIBELLY DAZA OÑATE para *“Brindarle apoyo para que la represente en el trámite de pensión ante porvenir, para que adelante tramites de los servicios de salud de ésta en la EPS, para que la acompañe en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias”*.

Por medio de memorial, allegado el 16 de febrero de la presente anualidad, la señora DAZA OÑATE solicitó modificación del mismo; en consecuencia, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de la solicitud de modificación, por el término de diez (10) días, a la señora SIBELLY DAZ OÑATE.

Reconózcase personería a la abogada MARIA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA, para actuar en este proceso como apoderada de la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247747ed7d200ed31a68b9ffa4064ab256742c54f0437fc2501ef7e718bea14**

Documento generado en 22/02/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00170-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HINOJOSA.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CLARA INES HINOJOSA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA en beneficio de CLARA INES HINOJOSA.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

Así mismo, se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA en beneficio de CLARA INES HINOJOSA.

SEGUNDO: Ordenar visita domiciliaria y entrevista por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

TERCERO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: Desígnese como curador ad litem de la beneficiaria CLARA INES HINOJOSA, al abogado KEVIN PLATA ORTEGA.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA RIVERO RODRIGUEZ, identificada con CC. 1067729798 y T.P. 389.854, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER HINOJOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee90ec4a5058344b60b51e5d7c85e0b80b2584451abe42b3fca57190ffcc2ca**

Documento generado en 23/02/2024 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00015-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: REINALDO SEGUNDO MARQUEZ ALVAREZ

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CANDELARIA ALVAREZ CHAMORROS.

ASUNTO

Mediante auto del 7 de febrero de 2024, notificado en estado del día 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia otorgándose el término de cinco (5) días para que fuera corregida so pena de rechazo.

Uno de los puntos medulares que ocasionaron la inadmisión, consistió en que los actos para los cuales el actor solicitaba su designación como apoyo de la beneficiaria no eran específicos, por lo que se exhortó que adecuara la demanda en esos términos.

Por medio de memorial allegado el 15 de febrero del año en curso, el demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo, una vez realizado el estudio del mismo se advierte que persisten los yerros genitores de la inadmisión; puesto que el apoyo es solicitado para *“la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.”*; sin precisar a qué actos jurídicos se refiere ni cuáles son los bienes que serán objeto de enajenación ni a qué dineros hace alusión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto del 7 de febrero de 2024; de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyo instaurada por REINALDO SEGUNDO MARQUEZ ALVAREZ en beneficio de CANDELARIA ALVAREZ CHAMORRO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eded89d69c8a84f8a381ade64b733085bfe138089874c60c53ec7feda36c802**

Documento generado en 23/02/2024 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>